



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00582-00.

ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA ARIAS NIÑO.

ACCIONADA: SANITAS EPS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **DANIELA ALEJANDRA ARIAS NIÑO**, en síntesis, que se encuentra afiliada al régimen contributivo en **SANITAS EPS S.A.S.**, en donde le fue diagnosticado “[*leucemia promielocítica aguda*]” razón por la que le fue ordenado medicamento esencial para el tratamiento de su enfermedad denominado “[*ácido transretinoico (tretinoína) de 10mg, biopsias de médula ósea más exámenes complementarios para mi diagnóstico y cirugía de extirpación de ovarios*]” los cuales no le han sido suministrados por la accionada a pesar de haber sido solicitados, lo que le ha generado no contar con dicho medicamento por el lapso de 3 meses aunado a no contar hace con 9 meses la realización del procedimiento de biopsia, la cual asegura debe realizarse de manera prioritaria para contar con calidad de vida.

Que a pesar de presentar la autorización del medicamento “[*ácido transretinoico (tretinoína) de 10mg*]” en la farmacia Cruz Verde en donde hacen entrega de dicho medicamento, le fue negado en reiteradas oportunidades para luego manifestarle que no sería entregado por cuanto el mismo ya no se estaba produciendo, fáctico, asegura no es cierto, ya que una vez consultada la página “*POS PUPULI*” del Ministerio de Salud, precisa que dicho medicamento lo cubre el POS y se encuentra contemplado en la Resolución 2481 de 2020, generando consigo una afectación grave en su salud pues cuenta además con anemia la cual puede conllevar a una recaída agresiva de su patología de leucemia promielocítica aguda.

Concluye exponiendo que, ante la negativa de la EPS SANITAS en el suministro de sus medicamentos, dispositivos, procedimientos, exámenes, insumos y/o valoraciones con especialistas ordenados por los médicos tratantes, requiere de un tratamiento integral teniendo en cuenta su estado de salud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS, le suministre de manera urgente

“...[quimioterapia oral ácido transretinoico (tretinoína) 10 mg cápsula, biopsias de médula ósea, estudios complementarios, exámenes de laboratorios ordenados por médico tratante, cirugía por el área de ginecología y citas con oncología y hematología para mi diagnóstico leucemia promielocítica aguda, me cubra el 100% de las mismas y de toda la atención integral]”.

Solicitó como medida provisional ordenarse a EPS SANITAS autorizar, realizar y entregar medicamento *“...[quimioterapia oral ácido transretinoico (tretinoína) 10 mg cápsula, biopsias de médula ósea, estudios complementarios, exámenes de laboratorios ordenados por médico tratante, cirugía por el área de ginecología y citas con oncología y hematología para mi diagnóstico leucemia promielocítica aguda, me cubra el 100% de las mismas y de toda la atención integral]”*, a lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 24 de febrero, accedió a la misma al encontrar que la actora se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, por lo que se ordenó a la EPS accionada servirse de autorizar, entregar y/o practicar inmediatamente **“QUIMIOTERAPIA ORAL ACIDO TRANSRETINOICO (TRETINOINA) 10 MG, BIOPSIAS DE MEDULA OSEA, ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, EXAMENES DE LABORATORIO”** conforme la orden médica para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, lo cual debida ser acreditado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS SANITAS S.A.S.**, informó que a la accionante se le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, así como el día 24 de febrero de 2021 le fue practicada la biopsia de médula ósea, el transporte desde Ibagué a Bogotá y viceversa, al igual que el hospedaje y alimentación; programó consulta de oncología para el día 16 de marzo de 2021 en la Clínica Universitaria Colombia con el Dr. Lasso, con el fin de que le evalúen e inicien el tratamiento oncológico en Bogotá.

Respecto de la cirugía “[salpingectomía bilateral total por laparoscopia y histerectomía total por laparoscopia]” se encuentra autorizada bajo el número 144755529 por la Corporación Salud UN y, se encuentra realizando las gestiones tendientes a la programación de esta lo cual será avisado al paciente; asimismo respecto del medicamento “[retinoico ácido (tretinoína) 10 mg en capsula]” hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud para el tratamiento de Leucemia Promielocita Aguda, *“sin embargo, no tiene registro Invima, no se comercializa en Colombia, y hace parte del listado de medicamentos vitales no disponibles (de fecha 28/09/2020) y no se encuentra registrado en las normas farmacológicas de Colombia (publicadas en agosto de 2020)”*. No obstante, asegura que la droguería Cruz Verde cuenta con unidades disponibles.

Finalizó que no ha tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y menos aun adelantar actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, solicitando negar el amparo ante la inexistencia de vulneración.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, realizó una individualización de las funciones de las entidades accionadas y vinculadas, luego

menciona que *“teniendo en cuenta que el escrito de la acción de tutela y el oficio no corresponden a la misma persona como accionante, no es posible que esta Cartera pueda determinar las pretensiones anheladas por la accionante (...)”*, seguidamente precisó los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

A su turno, la **CLINALTEC I.P.S. S.A.**, a través de su apoderado judicial arguyó que no le constan los hechos de la acción y propuso excepciones que denominó: *“...[excepción de clinaltec nada tiene que ver en el presente asunto; clinaltec es un tercero completamente ajeno al presente asunto; clinaltec no tiene la atención que se solicita; clinaltec no forma parte de la red de prestadores de servicios de salud vida]...”*.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso la prevalencia del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, así como de la oportunidad en la atención de salud, la atención integral y la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de la salud y se dictan otras disposiciones. Resalto la atención integral del cáncer en Colombia, del servicio farmacéutico y luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando su desvinculación.

La **CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIOANAL**, indicó que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues si bien ha prestado todos los servicios de salud requeridos, siendo la última en el mes de febrero de 2021, en donde se señaló además de la fórmula médica “paciente con cuadro de leucemia promielocítica aguda quien a la fecha culmina plan de manejo basado en inducción y ciclos de consolidación del protocolo AIDA PETHEMA 2012, clínicamente luce en muy buenas condiciones generales, y se encuentra en remisión morfológica e inmunofenotípica de su patología”, asimismo propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos vida, salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social de la accionante por parte de la EPS SANITAS S.A.S., al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Prestación de servicios de salud oncológicos

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente: “Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el

tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(...) (Subrayas fuera del original)

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) *ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, solicitando se ordene a la EPS SANITAS S.A.S., le suministre “...[quimioterapia oral ácido transretinoico (tretinoína) 10 mg cápsula, biopsias de médula ósea, estudios complementarios, exámenes de laboratorios ordenados por médico tratante, cirugía por el área de ginecología y citas con oncología y hematología para mi diagnóstico leucemia promielocítica aguda, me cubra el 100% de las mismas y de toda la atención integral]”.

Al respecto, la EPS SANITAS, informó que a la accionante se le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un

equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, así como el día 24 de febrero de 2021 le fue practicada la biopsia de médula ósea, el transporte desde Ibagué a Bogotá y viceversa, al igual que el hospedaje y alimentación; programó consulta de oncología para el día 16 de marzo de 2021 en la Clínica Universitaria Colombia con el Dr. Lasso, con el fin de que le evalúen e inicien el tratamiento oncológico en Bogotá.

Respecto de la cirugía “[salpingectomía bilateral total por laparoscopia y histerectomía total por laparoscopia]” se encuentra autorizada bajo el número 144755529 por la Corporación Salud UN y, se encuentra realizando las gestiones tendientes a la programación de esta lo cual será avisado al paciente; asimismo respecto del medicamento “[retinoico ácido (tretinoína) 10 mg en capsula]” hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud para el tratamiento de Leucemia Promielocita Aguda, *“sin embargo, no tiene registro Invima, no se comercializa en Colombia, y hace parte del listado de medicamentos vitales no disponibles (de fecha 28/09/2020) y no se encuentra registrado en las normas farmacológicas de Colombia (publicadas en agosto de 2020)”*. No obstante, asegura que la droguería Cruz Verde cuanta con unidades disponibles.

Conforme a lo anterior, resulta claro que si bien la EPS inició trámites tendientes a la atención en salud de la accionante, no puede desconocerse que el servicio a la salud se entiende superado cuando se presta la atención reclamada, el servicio requerido o, entregados los medicamentos recetados, de allí que el simple agendamiento no es suficiente para los fines aquí perseguidos, máxime cuando se evidencia un estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, puesto que se trata de un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica o ruinosa, como es el cáncer, de manera que ostenta una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y de forma oportuna.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí, es procedente conceder el amparo constitucional reclamado, a fin de que la EPS proceda a brindar el tratamiento recetado por los galenos en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja a la accionante, pues debe tenerse en cuenta la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional, en donde la Corte ha indicado que: *“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*, de lo cual se concluye que la accionada debe

suministrar todo tratamiento, medicamentos, controles y demás cuidados, para la recuperación del estado de salud de la actora.

Consecuente de lo anterior, debe ratificar el despacho la medida provisional ordenada a la EPS SANITAS S.A.S., consistente en: autorizar, entregar y/o practicar inmediatamente “QUIMIOTERAPIA ORAL ACIDO TRANSRETINOICO (TRETINOINA) 10 MG, BIOPSIAS DE MEDULA OSEA, ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, EXAMENES DE LABORATORIO” conforme la orden médica para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.

Ahora, restando por abordar lo concerniente a la cirugía por parte del área de ginecología al igual que las citas con oncología y hematología, las cuales conforme los informes rendidos por la accionante también encuentran su procedencia, razón por la que conforme a la orden emitida por su médico tratante deberá ser autorizada y agendada respectivamente, si aún no se ha hecho, sin trabas administrativas, bajo el entendido de la condición actual de salud de la actora.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud de la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS NIÑO**, se ordenará al Representante Legal de la **SANITAS EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea garantizado el **tratamiento integral** que requiere conforme al diagnóstico de “*EMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA, LEUCEMIAPROMIELOCITICA AGUDA (...)*” al igual que según lo dictamine el galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita.

Igualmente, se hará un llamado a la EPS a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una enfermedad catastrófica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS NIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional ordenada el pasado 24 de febrero consistente en ordenar a la EPS accionada se sirva autorizar, entregar y/o practicar inmediatamente “QUIMIOTERAPIA ORAL ACIDO TRANSRETINOICO (TRETINOINA) 10 MG, BIOPSIAS DE MEDULA OSEA, ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, EXAMENES DE LABORATORIO” conforme la orden médica para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes

médicas para tal fin, lo cual deberá realizarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación de esta decisión, de no haberlo ya cumplido.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **SANITAS EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea agendada y practicada la cirugía denominada: “salpingectomía bilateral total por laparoscopia y histerectomía total por laparoscopia” la cual manifiesta se encuentra autorizada bajo el número 144755529 en la Corporación Salud UN, al igual que según lo dictamine el galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita, todo lo anterior atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la **SANITAS EPS S.A.S.**, que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la señora **VIRGINIA VARGAS ROMERO**, en razón a la enfermedad que le aqueja, esto es “EMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA, LEUCEMIAPROMIELOCITICA AGUDA (...)” que son aquí objeto de solicitud de amparo, y que le sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada, a efectos del restablecimiento de su salud y mejorar sus condiciones de vida, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional no sólo por su condición de adulta mayor sino por la enfermedad catastrófica que padece.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

SEXTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59106bd23ee12d4b7ba9e0bec3310143a29e41a6e0acc96f53a3e74518d8cab6

Documento generado en 03/03/2021 08:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**